



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLII

Victoria, Tam., lunes 08 de mayo de 2017.

Extraordinario número 6

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Nonagésimo Sexto Aniversario de la Constitución Política Local"

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXIII-156 mediante el cual se expide la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas. (ANEXO)	
DECRETO No. LXIII-158 mediante el cual se reforma el artículo 276 sexies, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.....	2
DECRETO No. LXIII-159 mediante el cual se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.....	2
DECRETO No. LXIII-161 mediante el cual se reforman los artículos 51, fracción VII; 133, párrafos 1 y 2, fracción I, inciso d); 134; 135, párrafos 1 y 2; 136, párrafos 1 y 2; 137; 138; 139, párrafo 1; 140, párrafos 1 y 2; 141, párrafos 1, 2, fracciones I, II y IV, párrafos 3, 4 y 5; 143; 147, fracciones IV y X; 149; 159, párrafos 1 y 3; y 160; se adicionan el párrafo 3 al artículo 63; el artículo 139 BIS; párrafo 3 al artículo 140; y un párrafo 6 al artículo 141; y se derogan el párrafo 3 del artículo 133; párrafo 3 del artículo 135; el párrafo 2 del artículo 139; y la fracción III del párrafo 2 del artículo 141, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.....	13
DECRETO No. LXIII-163 mediante el cual se reforma el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas.....	17
DECRETO No. LXIII-164 mediante el cual se reforma el artículo 145 bis de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.....	18
DECRETO No. LXIII-165 mediante el cual se designa como Magistrado de Número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Oscar Cantú Salinas.....	18
DECRETO No. LXIII-166 mediante el cual se reforman las fracciones XII y XIV; y se adiciona la fracción XV, del artículo 28 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.....	19
DECRETO No. LXIII-167 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.....	20

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-158

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA, EL ARTÍCULO 276 SEXIES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 276 sexies, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 276 sexies.- Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento o acoso sexual es menor de dieciocho años de edad o estuviere privado de razón o sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable, de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 11 de abril del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los once días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-159**MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY****ARTÍCULO 1.**

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y Estatal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Los principios rectores que regirán la presente Ley serán el interés superior de la niñez y la dignidad humana.

2. El procedimiento judicial para hacer la adopción será el establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

ARTÍCULO 4.

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Acogimiento pre adoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al nuevo entorno de familia que pretende adoptarlo;

II. Acogimiento residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;

III. Adolescente: Toda persona entre 12 años de edad cumplidos y menos de 18 años de edad;

IV. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;

V. Adaptabilidad: Estatus que adquieren las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad institucionalizados, cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ha comprobado la viabilidad jurídica, médica, de entorno social y psicológica para asignarse en adopción, siempre que se determine por autoridad competente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior de la niñez, la reintegración a su familia nuclear o extendida;

VI. Asignación: Proceso mediante el cual la Procuraduría con la autorización previa del Consejo, vincula a la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre adoptiva;

VII. Casa Hogar: Casa Hogar del Niño, de Ciudad Victoria, Tamaulipas dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

VIII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

IX. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico a través de la Procuraduría o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

X. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado encargado de realizar las funciones de acordar y aprobar la emisión del Certificado de Idoneidad y la asignación durante el proceso de adopción;

XI. Expósito: Se considera así a la niña o niño que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;

- XII.** Familia de acogimiento: Aquella que tiene bajo su protección y cuidado a las niñas, niños o adolescentes con fines de adopción; siempre que no se trate de la familia de origen o la extensa;
- XIII.** Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;
- XIV.** Familia de origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes, tienen parentesco ascendente hasta segundo grado;
- XV.** Interés superior de la niñez: Al principio que consagra el considerar, dentro de una escala de valores, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a cualquier otro u otros derechos;
- XVI.** Informe de Adaptabilidad: Al documento expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adaptabilidad de niñas, niños o adolescentes;
- XVII.** Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con la calidad de hijo;
- XVIII.** Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción;
- XIX.** Niña o niño: Las personas a partir de su concepción y hasta antes de cumplidos los doce años de edad;
- XX.** Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal;
- XXI.** Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;
- XXII.** Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;
- XXIII.** Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas;
- XXIV.** Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;
- XXV.** Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales la Procuraduría de Protección, establece contacto directo o indirecto con la familia adoptante para asegurarse de que la convivencia, adaptabilidad o adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad adoptado; y
- XXVI.** Solicitante (s): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un Certificado de Idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales, familiares, económicos, sociales y para desarrollar como hijo propio a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que es adoptable.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, los siguientes:

- I. El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio;
- II. El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;
- III. El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal;
- IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;
- V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;
- VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y

VIII. El principio Pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 7.

Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. La adopción de la niña o niño aún no nacido;

II. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;

III. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

IV. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa, con excepción de lo previsto en el artículo 41 de esta ley.

V. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada;

VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción; y

VII. A los Centros de Asistencia Social, permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niña, niño o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

ARTÍCULO 8.

1. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

2. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

3. La adopción será irrevocable.

ARTÍCULO 9.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 10.

En todos los casos de adopción, las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad que vayan a adoptarse, tendrán derecho a la asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR CAPÍTULO PRIMERO DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 11.

1. Tiene capacidad para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio, siempre que sea lo más favorable para el adoptado.

2. Pueden adoptar, a uno o más niñas, niños y adolescentes, o a una persona con discapacidad, siempre que entre el (los) solicitante (s) y el adoptado exista una diferencia de más de diecisiete años de edad, a menos de que el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado y no se afecte el interés superior de la niñez;

El o los solicitantes deberán acreditar además:

- I. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;
- II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría;
- III. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma;
- IV. Tener medios de vida estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;
- V. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse; el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes tomando en cuenta además los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;
- VI. En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;

ARTÍCULO 12.

Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

ARTÍCULO 13.

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El adolescente, la niña o niño que haya cumplido doce años de edad, a los menores de esa edad y a las personas con discapacidad, se les tomará en cuenta su opinión e inquietudes, de conformidad con su grado de madurez;
- II. Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y
- III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el Sistema o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 14.

No obstante la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, así como a todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción, deberá asegurarse de que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad sujeto a adopción:

- I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;
- II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y
- III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

ARTÍCULO 15.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 16.

1. Para obtener el Certificado de Idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

- I. Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;
- II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recámaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el (los) solicitante (s);
- III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;
- IV. Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias que acrediten lo ahí expuesto;
- V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una Institución Oficial o Institución privada, certificada por la Secretaría de Salud que acredite su buen estado de salud. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;
- VI. Certificado Médico que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos, expedido por Institución Oficial o Institución Privada certificada por la Secretaría de Salud;

- VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluyan los datos en los cuales pueden ser localizados; éstas no podrán ser expedidas por familiares;
- VIII. Copia certificada de acta de nacimiento;
- IX. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;
- X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria. Exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado;
- XI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;
- XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;
- XIII. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;
- XIV. Una fotografía de cada uno de los solicitantes;
- XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado o autoridad competente del Estado donde radiquen. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;
- XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal de la Procuraduría;
- XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal de la Procuraduría y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite la Procuraduría;
- XVIII. Firma de carta compromiso donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante;
- XIX. Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción; y
- XX. Las demás que señalen el Reglamento de la presente Ley o determine el Consejo.

2. Para efectos de validez de los documentos señalados en el párrafo anterior, no deberán tener una antigüedad mayor a seis meses a partir de su expedición y, en el caso de documentos signados por instituciones de salud privadas, contendrán además la certificación o autenticación de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 17.

La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia la negativa del Certificado de Idoneidad, por parte del Consejo.

ARTÍCULO 18.

Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el Certificado de Idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 19.

1. El Certificado de Idoneidad tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición, debiendo actualizar cada seis meses, a partir de su emisión, los documentos señalados en el artículo 16 fracción V, VI, IX, XI, XV y XVI; si transcurrido el plazo de dos años, el solicitante no realiza el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, deberá solicitar la expedición de un nuevo Certificado de Idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.

2. En los casos en que los solicitantes de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de vulnerabilidad se encontraren en el periodo de adaptabilidad o acogimiento pre adoptivo, el Certificado de Idoneidad no perderá vigencia.

3. El Consejo negará el Certificado de Idoneidad, al ofertante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

ARTÍCULO 20.

Contra la resolución del Consejo por improcedencia del Certificado de Idoneidad, podrán interponerse el recurso señalado en la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

ARTÍCULO 21.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 22.

1. El Consejo Técnico estará integrado por:

- I. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Procuraduría;
- III. El Titular del Departamento de Adopciones, quien será el Secretario Técnico;
- IV. El Titular de los Centros de Asistencia, Rehabilitación y Educación Especial del Sistema;
- V. El Titular de la Casa Hogar del Niño del Sistema; y
- VI. El Titular de la Dirección Jurídica del Sistema.

2. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 23.

1. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.
2. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 24.

El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;
- II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;
- IV. Analizar el dictamen de la Procuraduría sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- V. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y emisión del Certificado de Idoneidad;
- VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;
- VII. Analizar los casos de las niñas, niños o adolescentes en adaptabilidad que pudieran ser integrados a una familia de acogimiento pre adoptiva;
- VIII. Aprobar la asignación de la niña, niño o adolescente con la familia de acogimiento pre adoptiva, atendiendo a las características de cada uno de ellos;
- IX. Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos;
- X. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y
- XI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.

El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;
- III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;
- IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.

El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;
- II. Formular el orden del día de dichas sesiones;
- III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente y persona con discapacidad, a los miembros del Consejo;
- IV. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;

- VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;
- VII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y
- VIII. Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 27.

Los titulares señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 22, tendrán las funciones siguientes:

- I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;
- III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;
- IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y
- V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

ARTÍCULO 28.

La Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Ordenar de así considerarlo necesario, visitas o entrevistas a quienes ostenten la Patria Potestad de una niña, niño o adolescente y que pretendan otorgar el consentimiento de adopción a favor de persona interesada;
- II. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;
- III. Presentar ante el Consejo Técnico el dictamen de adaptabilidad y pre-acogimiento;
- IV. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas, de acuerdo a la dignidad de la persona;
- V. Llevar a cabo la asignación de la niña, niño o adolescente, previa autorización del Consejo;
- VI. Solicitar a los encargados de los Centros de Asistencia Social, información sobre las niñas, niños o adolescentes que alberguen, que ayude a determinar si su proyecto de vida es la adopción;
- VII. Llevar un estricto control de niñas, niños o adolescentes y personas con discapacidad inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
- VIII. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley;
- X. Emitir los Certificados de Idoneidad que se le requieran, previa autorización del Consejo;
- XI. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y,
- XII. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decreta la adopción.

TÍTULO QUINTO DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 29.

1. Se consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros de Asistencia Social del Estado. Siendo deber de éstos, informar a la Procuraduría, en un término de setenta y dos horas, sobre las personas interesadas en adoptar o personas con intención de otorgar a su hija o hijo en adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.
2. El proceso de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, se iniciará conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
3. Las niñas, niños o adolescentes que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros de Asistencia Social Públicos de los Municipios en los cuales fueron encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido este término, no se encontrare o presentare familiar alguno, o no se acreditara su parentesco, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito

de sus competencias, expedirá declaratoria de expósito, acompañando las diligencias realizadas que sustenten, la determinación de tal situación y se canalizará para su asistencia a la Casa Hogar del Niño dependiente del Sistema, siendo hasta entonces cuando deba ser registrado su nacimiento como expósito.

ARTÍCULO 30.

Previo a los procesos de adopción de niñas, niños o adolescentes en estado de vulnerabilidad, y personas con discapacidad, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales, analizarán los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.

ARTÍCULO 31.

El Sistema emitirá un informe que sirva para determinar el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar de conformidad con el artículo 30.

ARTÍCULO 32.

1. Al emitirse el acuerdo de inviabilidad de reintegración familiar señalado en el artículo 30, la Procuraduría o los Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus facultades, promoverán el Juicio de pérdida de patria potestad ante la autoridad judicial competente.

2. Iniciado el Juicio de pérdida de la patria potestad, la Procuraduría asignará a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a una familia de acogimiento, de conformidad a lo establecido por esta Ley y privilegiando el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 33.

Una vez realizada la asignación, en un plazo no mayor de cinco días se hará la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento.

ARTÍCULO 34.

1. Realizada la presentación y entrega de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad a la familia de acogimiento o decretada la adopción por parte del órgano jurisdiccional, los adoptantes no podrán devolver a la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad al Sistema, sino solo mediante petición expresa ante la autoridad judicial competente.

2. Decretada la adopción por el Juez competente, la Procuraduría iniciará el proceso de seguimiento, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.

ARTÍCULO 35.

Durante el periodo de acogimiento, se promoverá el Juicio de adopción.

ARTÍCULO 36.

El Sistema, por conducto de la Procuraduría, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 37.

Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor de edad pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de su competencia, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor de edad con copia certificada de su acta de nacimiento, identificación oficial vigente de quienes ostenten la patria potestad del menor de edad y demás documentos que prueben su filiación;
- II. El consentimiento por escrito de otorgar a su hija o hijo en adopción, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial; y
- III. Recibir la asesoría y firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a su hija o hijo.

ARTÍCULO 38.

Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría o Sistemas DIF Municipales en el ámbito de sus facultades, levantarán un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.

Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido otorgados en adopción conforme al artículo 37 de esta Ley, adquieren el carácter de expósitos para todos los efectos legales; por lo que, se deberá hacer de conocimiento a la Procuraduría y ésta a su vez, al Consejo.

ARTÍCULO 40.

Teniendo conocimiento el Consejo, asignará el acogimiento pre adoptivo en un término de treinta días.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES****ARTÍCULO 41.**

Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor de edad, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.

ARTÍCULO 42.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para los efectos legales que correspondan.

2. Conforme lo establecido en la fracción II del párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley, el Juez no podrá conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de Idoneidad que para tal efecto expida el Sistema por conducto de la Procuraduría.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL****ARTÍCULO 43.**

La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se regirá por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

ARTÍCULO 44.

En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 45.

En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

ARTÍCULO 46.

1. En las adopciones internacionales el Sistema, verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;

II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que la adopción obedece al interés superior de la niñez;

V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.

2. Resuelta la adopción, el Juez lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

ARTÍCULO 47.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 48.

A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Consejo para la integración de su solicitud de Certificado de Idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 49.

Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 50.

Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionarán conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. El Sistema, el Procurador o cualquier autoridad que en el ámbito de su competencia tenga conocimiento de cualquier actuación judicial contraria a la presente Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 51.

Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTÍCULO 52.

El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá:

- I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y
- II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo Primero del presente Título y demás disposiciones derivadas de la presente Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

ARTÍCULO 53.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;
- III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y
- IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

ARTÍCULO 54.

1. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el Director General del Sistema.
2. En la sustanciación de este recurso se observarán las reglas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55.

Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 56.

Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopción que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá quedar instalado a más tardar a los quince días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, deberá de expedirse en un plazo no mayor a treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. A la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de julio de 2012.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de abril del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.-NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -“Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-161

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN VII; 133, PÁRRAFOS 1 Y 2, FRACCIÓN I, INCISO D); 134; 135, PÁRRAFOS 1 Y 2; 136, PÁRRAFOS 1 Y 2; 137; 138; 139, PÁRRAFO 1; 140, PÁRRAFOS 1 Y 2; 141, PÁRRAFOS 1, 2, FRACCIONES I, II Y IV, PÁRRAFOS 3, 4 Y 5; 143; 147, FRACCIONES IV Y X; 149; 159, PÁRRAFOS 1 Y 3; Y 160; SE ADICIONAN EL PÁRRAFO 3 AL ARTÍCULO 63; EL ARTÍCULO 139 BIS; PÁRRAFO 3 AL ARTÍCULO 140; Y UN PÁRRAFO 6 AL ARTÍCULO 141; Y SE DEROGAN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 133; PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 135; EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 139; Y LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 141, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 51, fracción VII; 133, párrafos 1 y 2, fracción I, inciso d); 134; 135, párrafos 1 y 2; 136, párrafos 1 y 2; 137; 138; 139, párrafo 1; 140, párrafos 1 y 2; 141, párrafos 1, 2, fracciones I, II y IV, párrafos 3, 4 y 5; 143; 147, fracciones IV y X; 149; 159, párrafos 1 y 3; y 160; se adicionan el párrafo 3 al artículo 63; el artículo 139 BIS; párrafo 3 al artículo 140; y un párrafo 6 al artículo 141; y se derogan el párrafo 3 del artículo 133; párrafo 3 del artículo 135; el párrafo 2 del artículo 139; y la fracción III del párrafo 2 del artículo 141, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 51.

Son...

I.- a la VI.-...

VII.- No iniciar el ejercicio de sus funciones durante los 60 días posteriores que haya rendido protesta de su cargo.

ARTÍCULO 63.

1.- y 2.-...

3.- Si el Notario o el Adscrito en funciones necesitara sustituir su sello por deterioro o desgaste, la Dirección de Asuntos Notariales le autorizará obtener uno nuevo. Aprobado el cambio, presentará el primero y el que lo sustituye ante la Dirección de Asuntos Notariales, la que levantará acta por triplicado, en la que se imprimirá a su inicio el sello y se asentará en su texto las razones por las que se inutiliza el anterior. El nuevo sello se registrará en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 133.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, aplicará a los Notarios las correcciones disciplinarias que procedan por infracciones a la presente ley.

2.- Al...

I.- Amonestación...

a) al c).-...

d).- Por cualquier otra falta considerada no grave, como omitir empastar oportunamente los volúmenes y los Apéndices, dejar de inscribir las notas complementarias, obstruir o negarse a la práctica de visitas u otras semejantes;

II.- a la IV.-...

3.- Se deroga.

4.- Lo...

ARTÍCULO 134.

Previo a la aplicación de una sanción administrativa prevista en el artículo anterior, se deberá llevar a cabo visita que cumpla con las formalidades que esta ley precisa. Además el Notario en el procedimiento respectivo, tendrá garantizado el derecho de audiencia y podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes, ofrecer pruebas y formular sus alegatos.

ARTÍCULO 135.

1.- Las visitas a las Notarías, previas a la aplicación de alguna de las sanciones administrativas previstas en el artículo 133 de esta ley, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El Secretario General de Gobierno por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales designará un visitador que practique la investigación al Notario;

II.- El Secretario General de Gobierno deberá notificar al Notario por escrito el inicio del procedimiento, debidamente fundado y motivado. El Notario contará con un término de quince días posteriores a la notificación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes;

III.- Previo a que se dicte la resolución, se pondrá a disposición del Notario las actuaciones derivadas de la investigación, quien contará con un término de diez días, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y formule los alegatos que estime pertinentes, los que serán tomados en cuenta al dictar la resolución; y

IV.- Desahogada la garantía de audiencia, el Secretario General de Gobierno dictará la resolución definitiva que corresponda en el término de diez días contados a partir de aquél en el que concluya el término para formular alegatos.

2.- El Secretario General de Gobierno, antes de dictar la resolución definitiva, podrá oír la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, en términos del artículo 149 de esta ley.

3.- Se deroga.

ARTÍCULO 136.

1.- Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno y de la Dirección de Asuntos Notariales, vigilar el correcto ejercicio de la función notarial, por lo que se efectuarán visitas de inspección a las Notarías, en forma ordinaria o extraordinaria en términos de esta ley.

2.- El Secretario General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales, designará visitadores quienes tendrán a su cargo la práctica de las visitas a las Notarías para vigilar su funcionamiento regular y su apego a la ley.

3.- El...

ARTÍCULO 137.

Las visitas ordinarias se efectuarán cuando el Secretario General de Gobierno, determine practicar una inspección a todas las notarías o para conocer el funcionamiento de cualquier notaría y se practicarán por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales.

ARTÍCULO 138.

1.- El Secretario General de Gobierno, ordenará visitas extraordinarias a una Notaría cuando mediante queja o por comunicado del Director de Asuntos Notariales, se cuente con elementos sobre presuntas violaciones a la presente ley por parte del Notario.

2.- En el caso de las visitas extraordinarias, estas se constreñirán a verificar únicamente los actos o hechos que den motivo a la visita, lo cual deberá precisarse en la orden respectiva.

ARTÍCULO 139.

1.- En las investigaciones o visitas se deberán dar las facilidades que requieran los visitantes, para que cumplan la comisión encomendada. En caso de que no se dieran tales facilidades, el visitador de Notarías lo hará del conocimiento del Secretario General de Gobierno por conducto del Director de Asuntos Notariales, a efecto de que le sea impuesta la sanción correspondiente.

2.- Se deroga.

3.- y 4.-...

ARTÍCULO 139 BIS.

1.- Los visitantes designados para practicar la visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Director de Asuntos Notariales en la que se señale si se trata de una visita ordinaria o extraordinaria.

2.- Al presentarse los visitantes el día y hora señalada para la práctica de la visita respectiva, requerirán la presencia del Notario Titular para entender con éste la visita. En caso de no estar presente, se entenderá en su caso con el Adscrito o en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la Notaría en ese momento.

3.- Los visitantes deberán exhibir nombramiento vigente con fotografía expedida por el Secretario General de Gobierno que lo acredite para desempeñar dicha función y entregarán la orden de visita a qué se refiere el numeral 1 del presente artículo, al Notario Titular, Adscrito o a la persona con quien se entienda la diligencia.

4.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, la que deberá de contener por lo menos:

a).- Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

b).- Calle, número, colonia, población, municipio y código postal en que se encuentre ubicada la Notaría a la que se practique la visita o en su caso, especificar si se lleva a cabo en el Departamento de Archivo de la Dirección de Asuntos Notariales;

c).- Nombre y número del Notario visitado;

d).- Datos del nombramiento con el que se identificó el visitador;

e).- Número y fecha del oficio de comisión u orden que motivó la visita;

f).- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

g).- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

h).- Datos relativos a la actuación;

i).- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

j).- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar, ello no afectará la validez del acta, debiendo el visitador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 140.

1.- El Notario o la persona con quien se entienda la visita, deberá estar presente al hacerse la inspección para hacer las aclaraciones que le solicite el visitador.

2.- Las visitas se efectuarán en el despacho de la Notaría en días y horas hábiles. En el caso de que el Protocolo sujeto a revisión se encuentre depositado en el Departamento de Archivo de la Dirección de Asuntos Notariales, la orden de visita respectiva deberá especificar esta circunstancia para que la verificación se efectúe en el referido archivo, debiendo cumplir con todas las formalidades que se señalan en la presente ley.

3.- En tratándose de inspecciones que deban efectuarse en el Departamento de Archivo de la Dirección de Asuntos Notariales, la ausencia del Notario, Adscrito o persona perteneciente a la Notaría sujeta a revisión no invalida el contenido del acta respectiva.

ARTÍCULO 141.

- 1.- La duración de las visitas ordinarias en ningún caso podrá exceder de 5 días y las extraordinarias de 2 días.
- 2.- Además de las formalidades que se precisan en la presente ley, en las visitas se observará lo siguiente:
 - I.- Si se trata de visita ordinaria, el visitador revisará todo el Protocolo o diversas partes de él, cerciorándose el cumplimiento de las formalidades de la función notarial;
 - II.- Si se trata de visita extraordinaria, el visitador se constreñirá a verificar únicamente el protocolo o aquella parte del mismo, además de los instrumentos notariales relativos a los hechos o actos que dieron motivo a la visita;
 - III.- Se deroga.
 - IV.- El visitador inspeccionará que estén encuadernados los Apéndices concluidos, correspondientes a los 2 meses inmediatos y lo hará constar en el acta respectiva.
- 3.- El visitador deberá constar en el acta, los hechos que observe y que pudieran resultar en irregularidades cometidas por el incumplimiento del Notario a la presente ley.
- 4.- El Notario o la persona con quien se entienda la visita, podrá formular observaciones al acta de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita.
- 5.- El visitador extenderá al Notario o la persona con quien se entienda la visita, un duplicado del acta de la visita.
- 6.- Los visitadores deberán guardar reserva y confidencialidad respecto de la información asentada en los instrumentos a los que tengan acceso con motivo de la visita.

ARTÍCULO 143.

El Director de Asuntos Notariales, con base en el informe del visitador correspondiente dará cuenta al Secretario General de Gobierno de las irregularidades en la función del Notario, con motivo de las visitas de inspección que se practique, para que determine lo procedente.

ARTÍCULO 147.

Son...

I.- a la III.-...

IV.- Comunicar al Secretario General de Gobierno, las deficiencias o irregularidades que advierta en los Protocolos remitidos a la Dirección;

V.- a la IX.-...

X.- Emitir las órdenes de visitas ordinarias a las Notarías, en términos de lo dispuesto en esta ley, así como hacer del conocimiento del Secretario General de Gobierno las posibles irregularidades de ellas derivadas;

XI.- a la XXIII.-...

ARTÍCULO 149.

Cuando el Secretario General de Gobierno solicite la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, ésta se reunirá para conocer el expediente, el informe y las pruebas a que se refieren los artículos 134 y 135 de esta ley. La Comisión rendirá por escrito su opinión en un plazo no mayor de cinco días.

ARTÍCULO 159.

1.- El Notario podrá interponer el recurso de inconformidad contra las resoluciones definitivas recaídas en los procedimientos de imposición de sanciones administrativas, el cual deberá presentarse por escrito ante el Secretario General de Gobierno, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. Dicho recurso de inconformidad será resuelto por el Gobernador del Estado.

2.- El...

I.- a la IV.-...

3.- Si el escrito de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos citados, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de cinco días de cumplimiento a su omisión, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término señalado, el recurso se desechará de plano.

ARTÍCULO 160.

La resolución al recurso resolverá todas las cuestiones planteadas por el recurrente y se dictará en un término no mayor de treinta días.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 21 de abril del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-163

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Transporte Público, lo siguiente:

I.- a la V.-...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de abril del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-164

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 145 bis de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 145 Bis.- Para disminuir los riesgos a la salud de la población, las autoridades sanitarias podrán solicitar a los Ayuntamientos la limpieza, desmonte y demás medidas necesarias en las zonas o áreas de emergencia establecidas, ante el aumento de casos de enfermedades transmitidas por vector, en los lotes baldíos o no edificados, viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas que representen un riesgo adicional para su propagación.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de abril del año 2017.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

ATENAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-165

MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA COMO MAGISTRADO DE NÚMERO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AL LICENCIADO OSCAR CANTÚ SALINAS.

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XXI, y 109 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se designa al Licenciado Oscar Cantú Salinas, como Magistrado de Número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El período de Magistrado para el que fue electo el Licenciado Oscar Cantú Salinas, iniciará a partir del día cinco de mayo del año dos mil diecisiete.

ARTÍCULO TERCERO. La designación de referencia será por un periodo de 6 años, y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. En términos de lo previsto en los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 158 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Magistrado designado deberá rendir ante esta soberanía popular la protesta de Ley.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de mayo del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN COSSÍO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-166

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIV; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XII y XIV; y se adiciona la fracción XV, del artículo 28 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28. Los...

I. a la **XI**...

XII. Comprobante de pago de los derechos que establezca la ley respectiva; así como los documentos que comprueben el no adeudo del contratista interesado, con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);

XIII. Cédula...

XIV. Manifestación del domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, cuando el domicilio fiscal se encuentre fuera de la jurisdicción territorial de Tamaulipas; y

XV. Documentos que comprueben el no adeudo del contratista interesado, con el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

La...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de mayo del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN COSSÍO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXIII-167

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 12, fracciones I, III y IV; 13; 15, párrafo 1, fracción III; 17; 19, párrafo 1; 21, párrafo 1; 22; 23; 24, párrafos 1, fracción III y 2; 25; 27, párrafo 1; 28, fracción I; 32, párrafo 1, fracciones I y II; 36, párrafo 2; 42, párrafo 4; 43, párrafo 7; 51, fracciones II, VI y VII; 58; 62, párrafo 2; 63, párrafo 1 y 3; 77, párrafo 1; 78, párrafo 2; y, 114, párrafo 1; Se adicionan el párrafo 4 del artículo 4; las fracciones V a la X, pasando el actual V para ser X, del artículo 12; el párrafo 3 al artículo 24; fracción III al artículo 32; fracciones VIII a la XIII del artículo 51; un párrafo 2, recorriéndose el actual para ser 3, del artículo 77; y, los párrafos 4 y 5 al artículo 78; y se derogan las fracciones IV y V del párrafo 1, del artículo 15; artículo 16; párrafos 2, 3 y 4 del artículo 19; y los párrafos 2 al 11 del artículo 21; la fracción IV del artículo 51; de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.

1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la institución del Notariado y la función de los notarios en el Estado de Tamaulipas.

2.- La función notarial es de orden público e interés social, y su organización y funcionamiento se sujeta a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, en que se fundamenta la institución del Notariado en el Estado, de conformidad con lo previsto por la Ley y demás disposiciones aplicables.

3.- En Tamaulipas la función notarial está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 4.

1.- al 3.-...

4.- Se prohíbe a quienes no sean notarios, usar anuncios al público, en oficinas o comercios, que den la idea que quienes lo usan o a quién beneficia realizan trámites o funciones notariales sin serlo, tales como "asesoría notarial", "actas notariales", "gestoría ante Notario", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

ARTÍCULO 12.

El...

I.- Ser mexicano, con 27 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser...

III.- Comprobar que, por lo menos, durante 12 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Público del Estado, quien avisará por escrito a la Dirección de Asuntos Notariales el día en que el aspirante inicie las prácticas y aquél en el cual las concluya. Para la validez de las prácticas notariales, el Notario comunicará a dicha oficina, de manera bimestral, lo siguiente:

a).- al c).-...

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

V.- No tener incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo;

VI.- No haber sido declarado en concurso civil o mercantil, excepto que haya sido restituido;

VII.- Ser una persona honesta, de buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire confianza en la sociedad para el ejercicio de la función notarial;

VIII.- No haber sido inhabilitado para ocupar cargo público;

IX.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y

X.- Solicitar ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

ARTÍCULO 13.

1.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán documentalmente en la forma siguiente:

I.- La nacionalidad mexicana y la edad con copia certificada del acta de nacimiento del solicitante;

II.- La residencia efectiva en el Estado con la constancia que para tal efecto expida por la autoridad municipal del domicilio del solicitante;

III.- La profesión de Licenciado en Derecho con copia certificada del título y de la cédula profesional respectivos;

IV.- El requisito de práctica se acreditará con el certificado del Notario y el oficio de contestación de la Dirección de Asuntos Notariales. El término a que se refiere la fracción III del artículo 12 empezará a correr a partir de la fecha de este último oficio;

V.- El buen estado de salud física y mental del solicitante, con certificado médico en el que se indique el nombre y la cédula del profesional de la salud que lo expida y con una antigüedad no mayor de treinta días a la fecha de su solicitud;

VI.- El contenido en la fracción IV del artículo anterior, con la constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con una antigüedad no mayor de quince días a la fecha de su solicitud;

VII.- Los contenidos en las fracciones VI, VII, y IX del artículo anterior, con la manifestación del solicitante por escrito y bajo protesta de decir verdad de que los cumple; y

VIII.- El señalado en la fracción VIII con la constancia de no inhabilitado expedida por la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado.

2.- Ninguno de los requisitos que se fijan en el artículo anterior es dispensable. La patente otorgada en contravención a estas disposiciones será nula y no producirá efectos legales algunos.

ARTÍCULO 15.

1.- Para...

I.- y II.-...

III.- Cumplir los requisitos del artículo 12 de esta Ley;

IV.- Derogado.

V.- Derogado.

VI.- Haber...

2.- Ninguno...

ARTÍCULO 16.

Derogado.

ARTÍCULO 17.

En el Estado queda plenamente reconocido el principio de la libre elección del Notario, en caso de discrepancia entre ellas, será elegido por quien pague los honorarios.

ARTÍCULO 19.

1.- Los exámenes señalados en el artículo anterior se sustentarán ante un jurado integrado por cinco miembros, que deberán ser licenciados en Derecho y tener práctica o conocimiento de las funciones notariales.

- 2.- Derogado.
- 3.- Derogado.
- 4.- Derogado.

ARTÍCULO 21.

La obtención del fiat de Notario se sujeta al siguiente procedimiento:

I.- Cuando una o más notarías se encuentren vacantes o se haya determinado la creación de nuevas, la Secretaría General de Gobierno emitirá una convocatoria por cada una de ellas para que los aspirantes presenten examen para ocuparlas;

II.- Esta convocatoria se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial Estado y en dos diarios de mayor circulación en la jurisdicción a que corresponda la Notaría objeto de este procedimiento, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la presentación del examen;

III.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos, los requisitos siguientes:

a).- Señalar las fechas, horarios y lugar, relativos al inicio y término del periodo de inscripción al examen y presentación de documentos;

b).- Precisar el día, hora y lugar en que se practicarán las pruebas teóricas y prácticas;

c).- Indicar el número y ubicación de las notarías vacantes o de nueva creación;

d).- Señalar la obligación de pagar previamente, los derechos correspondientes, indicando su importe y forma de pago;

e).- Los nombres de los miembros del jurado que se integrará para la aplicación de los exámenes correspondientes; y

f).- Las pruebas que se aplicarán a los aspirantes, así como las etapas de las mismas.

IV.- Los interesados deberán presentar por duplicado su solicitud de examen, dentro del plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de la convocatoria, señalando domicilio para recibir notificaciones, acompañando en todo caso los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. La solicitud se presentará ante la Dirección de Asuntos Notariales, quien enviará al Colegio de Notarios del Estado uno de los ejemplares;

V.- Vencido el plazo de la convocatoria, la Dirección de Asuntos Notariales dictaminará sobre la procedencia de cada solicitud e integrará la lista de concursantes que deberá realizarse en el orden de presentación de las mismas. Dictará el acuerdo correspondiente mismo que notificará a todos los solicitantes en forma personal y enviará al Secretario General de Gobierno, a los miembros del Jurado y al Colegio de Notarios del Estado copia del dictamen y del acuerdo respectivo; y

VI.- Para el caso de que no se registre ningún aspirante a la convocatoria, la Dirección de Asuntos Notariales, la declarará desierta, la cual podrá emitirse nuevamente una vez que hayan transcurrido 30 días hábiles.

- 2.- Derogado.
- 3.- Derogado.
- 4.- Derogado.
- 5.- Derogado.
- 6.- Derogado.
- 7.- Derogado.
- 8.- Derogado.
- 9.- Derogado.
- 10.- Derogado.
- 11.- Derogado.

ARTÍCULO 22.

1.- El jurado para los exámenes para obtener el fiat de Notario, se integrará por:

I.- El Presidente del Jurado, que será un servidor público del Gobierno del Estado de profesión Licenciado en Derecho, designado por el titular del Ejecutivo;

II.- El Secretario del Jurado que será un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial designado por el Ejecutivo, pudiendo ser Notario en ejercicio;

III.- El Presidente del Colegio de Notarios del Estado que será vocal;

IV.- El Director de la Dirección de Asuntos Notariales que será vocal; y

V.- Un jurista prestigiado en disciplinas relacionadas con la materia notarial, designado por el Ejecutivo, que será vocal.

2.- En caso de empate en las decisiones del jurado, su Presidente tendrá voto de calidad.

3.- Por cada miembro del jurado se designará a un suplente que fungirá en caso de no asistir el titular. Cuando algún miembro del jurado no pudiese asistir, lo hará del conocimiento del Secretario del jurado, por escrito por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha del examen.

4.- No podrán ser integrantes del jurado, el cónyuge del aspirante, ni sus parientes hasta el cuarto grado, en cualquier línea, ni los notarios en cuyas notarias el sustentante haya realizado su práctica notarial.

5.- Los miembros del jurado que tuvieren alguno de los impedimentos señalados en el párrafo anterior, se excusarán de participar en el examen y entrará en funciones su suplente o, en su caso, cualquiera otro de los suplentes que no esté impedido.

ARTÍCULO 23.

1.- El examen para obtener la Patente de Notario consistirá en dos pruebas una práctica y otra teórica. Ambas pruebas se efectuarán en la sede designada por la Dirección.

2.- La prueba práctica se sujetará a las siguientes bases:

I.- Consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de entre veinte propuestas formuladas por la Dirección de Asuntos Notariales;

II.- Las pruebas prácticas serán colocadas en sobres cerrados e irán sellados y firmados por el titular de la Dirección de Asuntos Notariales y por el Presidente del Consejo;

III.- Con la apertura del sobre que contenga el tema del examen se dará por iniciada la prueba práctica, en consecuencia al sustentante que se desista, se le tendrá por reprobado y no podrá presentar nuevo examen hasta que transcurra el término de un año. Esto último será aplicable en aquellos casos en que el sustentante no se presente puntualmente al lugar en que habrá de realizarse la prueba;

IV.- La prueba práctica se desahogará bajo la vigilancia continua de dos miembros del jurado designados por el Presidente del mismo;

V.- Los sustentantes, podrán auxiliarse si así lo desean de un mecanógrafo o capturista que no sea abogado o Licenciado en Derecho, ni tenga estudios en esta materia;

VI.- El sustentante únicamente podrá estar provisto de leyes, reglamentos y libros de consulta necesarios;

VII.- Cada uno de los vigilantes deberá comunicar por separado o conjuntamente al Presidente y demás miembros del jurado las irregularidades que hubiere percibido durante el desarrollo de esta prueba. Si a juicio del jurado, dichas irregularidades no impiden la continuación del examen, para esos efectos se tendrán por no hechas y no cuestionarán ni afectarán el resultado del mismo;

VIII.- Para la prueba práctica, los sustentantes dispondrán de cuatro horas ininterrumpidas;

IX.- Además de la resolución del caso mediante la redacción del instrumento respectivo, como parte de la misma prueba práctica, en pliego aparte, el sustentante deberá razonar y sustentar la solución que dio, e indicará los apoyos legales, jurisprudenciales y doctrinales que pudiese invocar; y

X.- Al concluirse la prueba, los encargados de su vigilancia recogerán los trabajos realizados y los guardarán en sobres cerrados firmados por ellos y por los sustentantes.

3.- La prueba teórica será pública y se desarrollará al término de la prueba práctica, conforme a las siguientes bases:

I.- Los sustentantes serán examinados en el orden que hayan presentado su solicitud;

II.- Reunido el jurado, el sustentante abrirá el sobre cerrado y procederá a dar lectura al tema sorteado y a su trabajo sin poder hacer aclaración o enmienda a este último;

III.- Posteriormente, cada uno de los miembros del jurado interrogará al sustentante sobre puntos precisos relacionados con el caso a que se refiera el tema sorteado, atendiendo a su validez y efectos, así como sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. La réplica de cada sinodal deberá limitarse a un máximo de quince minutos; y

IV.- Cada sinodal podrá hacer en su turno las interpelaciones que sean suficientes para forjarse un criterio cierto de la idoneidad, preparación del sustentante y la calidad de su resolución, ateniéndose principalmente a la resolución jurídica del caso y al criterio jurídico del sustentante.

4.- Lo no previsto en la presente Ley respecto de la realización de los exámenes, será resuelto por el Presidente del jurado.

5.- Concluida la prueba teórica de cada uno de los sustentantes, los integrantes del jurado, a puerta cerrada, emitirán separadamente y por escrito, la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas, práctica y teórica, en escala numérica del cero al cien y promediarán los resultados. La suma de los promedios de cada sinodal se dividirá entre cinco para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será de ochenta puntos.

6.- El Secretario del jurado levantará por triplicado el acta correspondiente que deberá ser firmada por los integrantes del jurado. Acto continuo, el Presidente pedirá al Secretario lea públicamente las actas respectivas y dé a conocer el resultado del examen a los sustentantes. El resultado del examen será inapelable.

7.- Los sustentantes que obtengan calificación inferior a ochenta, pero no inferior a sesenta puntos, podrán presentar nuevo examen tan pronto haya una siguiente convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos en esta Ley.

8.- Los aspirantes que obtengan una calificación inferior a sesenta puntos, no podrán solicitar nuevo examen, sino pasado un año a partir de su reprobación.

9.- Quienes desistan antes del tiempo máximo de entrega de la prueba práctica, se entenderá que abandonan el examen y podrán presentar nuevo examen, tan pronto haya una siguiente convocatoria, siempre y cuando tuvieren satisfechos los requisitos previstos por esta Ley.

10.- El secretario del jurado comunicará al Ejecutivo y al Colegio de Notarios del Estado, en un plazo no mayor de setenta y dos horas a partir de su terminación, el resultado del examen, debiendo acompañar copia de las actas respectivas debidamente firmadas por todos los miembros del jurado.

11.- En caso de que ninguno de los sustentantes haya alcanzado la calificación mínima requerida para la asignación de la patente, el Ejecutivo podrá ordenar la emisión de nueva convocatoria.

12.- En el caso de que dos o más aspirantes hayan obtenido igual calificación en el examen y el número de notarías vacantes o de nueva creación que fueron objeto de la convocatoria sea insuficiente para su asignación, el Ejecutivo otorgará la Patente al aspirante que haya presentado primero su solicitud y si la hubieren presentado simultáneamente, se dará preferencia al de mayor antigüedad profesional. Contra las determinaciones del Ejecutivo no procederá recurso alguno.

13.- Concluido el procedimiento a que se refiere los artículos 20, 21, 22 y 23 anteriores, el Ejecutivo del Estado otorgará, en su caso, la patente de aspirante al Notariado o expedirá el fiat de Notario a quienes le corresponda, tomándole posteriormente la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

14.- El Ejecutivo del Estado expedirá las patentes y fiats a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado seleccionados en los correspondientes exámenes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado el resultado de los respectivos exámenes.

15.- Si después de extendida la patente o fiat en su caso, resultare que por causa superveniente, el favorecido estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de sus funciones notariales, quedará privado del derecho para ejercer la patente o el Fiat respectivo.

16.- El Ejecutivo del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno el acto de la toma de protesta legal del aspirante al cargo de Notario o del Notario.

ARTÍCULO 24.

1.- Para...

I.- y II.-...

III.- Registrar su sello y firma en los libros correspondientes de la Secretaría General de Gobierno, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y de la Dirección de Asuntos Notariales;

IV.- y V.-...

2.- La garantía señalada en la fracción I del párrafo anterior, podrá ser otorgada mediante fianza, hipoteca o depósito en numerario. En el segundo caso sólo podrá recaer en inmuebles ubicados en el Estado, que se encuentren libres de gravamen.

3.- La garantía que otorgue el Notario se aplicará al pago de las multas que se le impusieren y al pago de la responsabilidad civil derivada de sus funciones.

ARTÍCULO 25.

Son obligaciones de los Notarios:

I.- Ejercer su función notarial con atención a los principios de legalidad, rogación, honradez, probidad, imparcialidad, autonomía, profesionalismo, diligencia, eficacia y eficiencia, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que establecen la Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Rendir la protesta de ley, adquirir el sello que lo identifique y registrarlo, así como su firma autógrafa, en la Dirección de Asuntos Notariales, en las oficinas del Instituto Registral y Catastral del Estado y en el Colegio de Notarios del Estado;

III.- Ejercer sus funciones cuando sean solicitados o requeridos, siempre que no exista para ello algún impedimento o motivo de excusa;

IV.- Custodiar, cuidar y respaldar electrónicamente, la documentación notarial a su cargo, así como impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;

V.- Realizar de manera remota usando las plataformas informáticas disponibles, los registros de las actas constitutivas en materia de comercio, y los demás registros e informes que deban ser inscritos de esa manera en plataformas digitales de tal naturaleza, establecidas por las autoridades federales y demás competentes; así como efectuar el registro de los instrumentos de su competencia, utilizando los medios y sistemas digitales en línea, disponibles e idóneos, de naturaleza electrónica, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables;

VI.- Guardar secrecía, reserva o confidencialidad sobre los actos pasados ante su fe, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, salvo los informes que legalmente deban rendir o que ordenen las autoridades jurisdiccionales y la autoridad competente;

VII.- Sujetarse a los procedimientos de supervisión notarial previstos en la Ley;

VIII.- Mantener abiertas sus oficinas, en días hábiles, por lo menos seis horas diarias; y realizar guardias los fines de semana, días festivos e inhábiles en los casos previstos por la Ley;

IX.- Autorizar testamentos en caso de urgente necesidad, aunque no haya recibido el pago de sus honorarios;

X.- Calcular y enterar los impuestos y derechos derivados de la prestación de los servicios notariales; y

XI.- Las demás que les impongan la ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 27.

1.- El Notario debe comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de 60 días posteriores a que haya rendido protesta de su cargo. Al hacerla dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y lo comunicará a la Secretaría General de Gobierno, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Instituto Registral y Catastral del Estado y del Comercio y a la Dirección de Asuntos Notariales.

2.- Quedará...

ARTÍCULO 28.

Son...

I.- Dar formalidad y redactar los instrumentos relativos a los hechos y actos jurídicos, así como actuaciones notariales, pasados ante su fe pública delegada por el Estado;

II.- a la XI.-...

ARTÍCULO 32.

1.- El...

I.- En días festivos, sábados y domingos o en horas que no sean de oficina, a no ser de que se trate de testamento u otro acto de extrema urgencia o gravedad, de orden público o interés social, salvo lo dispuesto en los casos previstos por las leyes electorales;

II.- Si no se le anticipan los gastos, excepto en el caso de testamento urgente y en asuntos de carácter electoral cuando por ley deban estar abiertas sus oficinas para esos efectos; o

III.- Cuando se ponga en peligro su vida o la de su familia, su salud o sus intereses; si no conoce a las partes que solicitan sus servicios y no tiene fundamentos para identificarlas, en cuyo caso dará aviso al Ministerio Público.

2.- El...

ARTÍCULO 36.

1.- El...

2.- El acuerdo para actuar como Adscrito a alguna Notaría será autorizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a solicitud del Notario titular y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, comunicándose a la Dirección de Asuntos Notariales y al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio. Dicho acuerdo cesará sus efectos al momento en que el adscrito se separe de su función en la Notaría respectiva.

ARTÍCULO 42.

1.- al 3.-...

4.- Los convenios para designación de suplencia, serán autorizados por la Secretaría General de Gobierno e inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 43.

1.- al 6.-...

7.- Los convenios de asociación deberán aprobarse por la Secretaría General de Gobierno, notificarse al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, haciéndose la publicación que corresponda en el Periódico Oficial del Estado. Su disolución deberá hacerse del conocimiento en los mismos términos.

ARTÍCULO 51.

Son...

I.- La...

II.- La falta de probidad en el ejercicio de su función. Se consideran como faltas de probidad, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

a).- Por delitos de falsedad o patrimoniales comprobados por sentencia ejecutoriada que condene al Notario;

- b).- Haber recibido el monto de impuestos o derechos causados por la operación contenida en un instrumento y no enterarlos en la oficina fiscal recaudadora. Para los efectos de la presente disposición se entenderá que el Notario ha incurrido en falta de probidad, si los montos citados no son pagados en los términos que por Ley corresponda para ser enterados, sin que medie justificación legal alguna;
- c).- Permitir la suplantación de su persona o el uso por un tercero de su sello de autorizar o de su firma;
- d).- Rendir informes falsos a la Secretaría, a la Dirección, a las autoridades jurisdiccionales o al Ministerio Público;
- e).- Prestar servicios notariales fuera de su jurisdicción;
- f).- Expedir testimonios de escrituras, faltando las firmas de cualquiera de los intervinientes o del propio Notario en el libro o volumen, salvo las excepciones previstas en la ley;
- g).- No custodiar ni cuidar la documentación notarial a su cargo;
- h).- No impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de la documentación notarial a su cargo;
- i).- Desempeñar las funciones notariales en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes; y
- j).- Por simular actos jurídicos.

III.- Las...

IV.- Derogado.

V.- La...

VI.- La ausencia del Notario por término mayor de un mes del distrito judicial que le corresponda sin licencia del Ejecutivo del Estado o separarse del ejercicio de sus funciones por término mayor del autorizado por la Ley;

VII.- El ejercicio de sus funciones durante los 60 días posteriores que haya rendido protesta de su cargo;

VIII.- No reanudar sus labores sin causa debidamente justificada, al término de la licencia que se le haya concedido o de la sanción por suspensión que se le haya impuesto;

IX.- Dejar de actuar injustificadamente en su protocolo durante más de dos meses en un año calendario;

X.- Por haber autorizado menos de veinticuatro escrituras dentro de un año natural;

XI.- Por hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función notarial;

XII.- Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso; y

XIII.- No constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación.

ARTÍCULO 58.

El Juez que instruya causa penal a un Notario por delitos intencionales, remitirá inmediatamente al Ejecutivo del Estado copia certificada del auto de vinculación a proceso y, en su oportunidad, de la resolución definitiva. Lo mismo se hará en cualquier procedimiento judicial por el que se imponga al Notario la suspensión o destitución del cargo.

ARTÍCULO 62.

1.- El...

2.- El sello del Notario deberá estar registrado en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 24 de esta ley, y sólo deberá usarse en los documentos o actos en que éste intervenga en el ejercicio de su función notarial.

ARTÍCULO 63.

1.- Si se pierde o altera el sello, el Notario deberá proveerse de otro, el cual tendrá un signo especial que lo distinga del anterior. Esta circunstancia que hará del conocimiento de la Dirección de Asuntos Notariales, previa denuncia ante el Ministerio Público. Asimismo, ésta deberá asegurar a la brevedad el sello del Notario que fallezca o deje de ejercer definitivamente el cargo, para su posterior resguardo en el Archivo General.

2.- Si...

3.- Si el Notario o el Adscrito en funciones necesitaran sustituir su sello por deterioro o desgaste, la Dirección de Asuntos Notariales le autorizará obtener uno nuevo. Aprobado el cambio, presentará el primero y el que lo sustituye ante la Dirección de Asuntos Notariales, la que levantará acta por triplicado, en la que se imprimirá a su inicio el sello y se asentará en su texto las razones por las que se inutiliza el anterior. El nuevo sello se registrará en los términos de la ley.

ARTÍCULO 77.

1.- Por ningún motivo podrá sacarse el Protocolo de la oficina de la Notaría, ya sea que esté en uso o concluido, si no es por el mismo Notario o su Adscrito, en las veces que actúe, excepto en los casos siguientes:

I.- Para la autorización de razón de cierre a la Dirección de Asuntos Notariales;

II.- En caso de siniestro o fuerza mayor;

III.- Cuando la autoridad lo ordene, previo respaldo electrónico, con motivo del procedimiento de supervisión notarial;

IV.- Para su resguardo en la Dirección de Asuntos Notariales; y

V.- En los demás casos que determine la ley y otras disposiciones aplicables.

2.- Si alguna autoridad competente ordena la inspección del algún instrumento, ésta se efectuará en la Notaría o en la Dirección de Asuntos Notariales, ante la presencia del Notario o del Director, según corresponda.

3.- Las exhibiciones del Protocolo se efectuarán en la oficina del Notario y siempre con su presencia.

ARTÍCULO 78.

1.- Los...

2.- Al expirar el término señalado en el párrafo anterior previo respaldo electrónico, el Notario entregará los libros respectivos a la Dirección de Asuntos Notariales, en donde quedarán definitivamente.

3.- Los...

4.- Para efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los instrumentos que integren el protocolo deberán constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que será agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega a la Dirección de Asuntos Notariales, en la forma que determinen las autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional y la protección de los datos personales, que establezcan las leyes aplicables.

5.- Una vez resguardado el volumen en la Dirección de Asuntos Notariales, el Notario sólo podrá otorgar certificaciones sobre los actos o hechos jurídicos que consten en él con base en su respaldo electrónico.

ARTÍCULO 114.

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General del Gobierno, requerirá a los Notarios de la Entidad, para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de asuntos de interés social o de cumplir programas de atención a la ciudadanía en general. En estos casos, el Ejecutivo del Estado fijará las condiciones para la prestación del servicio, considerando las características de los propios servicios, el nivel socioeconómico de la población beneficiada y la opinión del Colegio de Notarios.

2.- En...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de mayo del año 2017.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA DEL CARMEN TUÑÓN COSSÍO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NANCY DELGADO NOLAZCO.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.
